Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3543/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3543/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de julio de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090169223000031
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia del archivo en formato electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de Segunda semana del mes de enero del año en curso.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A través de la Unidad de Transparencia se informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano señalo que la información estaba contenida en las Obligaciones de Transparencia, asimismo señalo no se podía entregar la información por considerarse de carácter privado de conformidad con la Ley de Datos Personales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El haber recibido una respuesta con falta de fundamentación y motivación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Respuesta complementaria exhaustiva, personas servidoras públicas, registro de asistencia, competencia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3543/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3543/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	19
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090169223000031**, mediante la cual requirió:

"Quiero copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de Segunda semana del mes de enero del año en curso." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de mayo de 2023, el ***Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México,*** en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número FIDERE/DG/GAF/JUACH/0306/2023 de misma fecha, por el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"…

Sobre el particular, por instrucciones de la Gerencia de Administración y Finanzas y con finalidad de dar atención a la solicitud del peticionario me permito comunicar lo siguiente:

Conforme lo establecido en los artículos 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, relativo a de las personas servidoras públicas adscritas a este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se encuentra disponibles para consulta del público en general en la siguiente dirección electrónica:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-de-recuperacion-crediticia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121

De lo anterior se desprende que, la información solicitada por el peticionario, es de carácter privado en posesión de este Sujeto Obligado, por lo cual no hay información que reportar.

Adicionalmente se señala que, es responsabilidad del Fideicomiso salvaguardar el Derecho a la Protección de Datos Personales, y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

…" (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta

proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"La información solicitada en la solicitud de información pública, no forma parte de las obligaciones de transparencia como lo dice la Entidad, puesto que se requieren los registros de hora de entrada y salida de los trabajadores de la misma, puesto que la entidad lleva el control de la asistencia de sus trabajadores es información pública y que sí detenta, contesta dirigiendo a la liga donde se encuentran sus obligaciones de transparencia sin que dé respuesta a lo solicitado. Aunado a que posteriormente alega que la información solicitada es de carácter privado del Sujeto Obligado, sin embargo, la información requerida es información pública y en caso de que no lo sea, deberá justificar las razones por las que no lo es, por lo que se solicita sea entregada la información requerida." (Sic)*

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 26 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 16 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **FIDERE/DG/UT/130/2023** de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus anexos, en los cuales se desprende que le fue notificado dicho oficio a la persona recurrente, a manera de respuesta complementaria, asimismo remitió los comprobantes correspondientes.

VII. Cierre de instrucción. El 30 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria, se tiene que del agravio manifestado por la persona recurrente, este Órgano Garante, observo que **la persona recurrente se inconforma por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, ya que no se le entrego lo solicitado.**

En este sentido del agravio manifestado por la persona recurrente, mediante el SIGEMI, se hizo del conocimiento el oficio **FIDERE/DG/UT/130/2023** de fecha 15 de junio de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

Dicha **respuesta complementaria**, cumple con los requisitos previstos por la legislación de la materia para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los contendidos de información requeridos por el recurrente, **por lo que se puede determinar que esta Entidad emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio del presente Recurso de Revisión,** sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y lo establecido en el Criterio 02/17 *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"*, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan:

> **Registro digital: 179074**
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
> **Novena Época**
> **Materias(s): Laboral**
> **Tesis: IV.2o.T. J/44**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959**
> **Tipo: Jurisprudencia**
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**
> *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su*

…

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023
FIDERE/DG/UT/129/2023

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con folio 090169223000031, en la cual requirió lo siguiente:

> *"Quiero copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de Segunda semana del mes de enero del año en curso." (sic)*

Atendiendo al principio de máxima publicidad, se emite como respuesta complementaria, el **Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0361/2023** remitido por la **JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas**, por lo que en cumplimiento al artículo 208 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al formato indicado en su solicitud para acceder a la información, se pone a su disposición 828 fojas simples, con fundamento en el artículo 223 primer párrafo de la Ley citada con antelación se hace entrega gratuita de las primeras 60 fojas simples, por lo que deberá realizar el pago de 768 hojas simples (se anexa orden de pago por concepto de reproducción), de conformidad con los artículos 223 fracción I de la Ley de la materia y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago respectivo, esta Unidad cuenta con un término de 5 días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

...

RECIBIDO
JD DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 19:09 POR

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023
FIDERE/DG/GAF/JUACH/0361/2023

LIC. NAHUM MIGUEL HERRERA IZQUIERDO
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero al medio de impugnación interpuesto a la respuesta de solicitud de información pública **090169223000031** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue notificada mediante oficio identificado con el número **UT/122/2023** a través de la cual el peticionario se inconforma a la respuesta del siguiente requerimiento:

> *"Quiero copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de Segunda semana de enero del año en curso." (sic)*

Sobre el particular y por instrucciones de la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México y con la finalidad de dar atención a la solicitud del peticionario, me permito informar lo siguiente:

Por lo anterior, los registros de hora entrada y de salida correspondientes a la primera semana del mes de enero de 2023, del personal adscrito a esta Entidad, que obra en los archivos físicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de este Fideicomiso, el cual consta de **828** fojas simples, de acuerdo con la modalidad en la que la peticionaria requiere la información.

Sobre el particular y con fundamento en el párrafo Cuarto, artículo 223 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que a la letra dice:

> *"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate."*

Así mismo, excediendo la cantidad especificada en el artículo 223 de la Ley, informo a usted que de conformidad con el artículo 249 del **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que establece el costo por copias simples o fotostáticas, ya sean tamaño carta u oficio, será de $0.70 por cada página para poder ser entregados al peticionario en medio físico.

Lo anterior, a efecto de que se notifique a la peticionaria y recurrente, Azul Solano en términos del artículo 215 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debiendo presentarse en la Unidad de Transparencia ubicada en: Doctor Lavista No. 144, piso 3, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

..." (sic)

Asimismo, se anexo el siguiente archivo:

"...

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

15/06/2023 14:50:42 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090169223000031 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 10/08/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	768	$566.4

Costo de Mensajería: $0.0

TOTAL A PAGAR: $566.4

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	090169223000031
Importe:	$566.4
PAGUE ANTES DEL:	10/08/2023

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090169223000031
	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.
Observaciones:	
	Gracias por ejercer tu derecho a la información.

…" (Sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del Correo electrónico y por SIGEMI el día el día 15 y 16 de junio de 2023, respectivamente, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente de cada uno.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3543/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Junio de 2023 a las 00:00 hrs.

Gmail FIDERE CDMX <fidere.ut@gmail.com>

Respuesta Complementaria a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 090169223000031
1 mensaje

FIDERE CDMX <fidere.ut@gmail.com> 15 de junio de 2023, 18:12
Para: [redacted]

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023
FIDERE/DG/UT/129/2023

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con folio 090169223000031, en la cual requirió lo siguiente:

> *"Quiero copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de Segunda semana del mes de enero del año en curso." (sic)*

Atendiendo al principio de máxima publicidad, se emite como respuesta complementaria, el **Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0361/2023** remitido por la **JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas**, por lo que en cumplimiento al artículo 208 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al formato indicado en su solicitud para acceder a la información, se pone a su disposición 828 fojas simples, con fundamento en el artículo 223 primer párrafo de la Ley citada con antelación se hace entrega gratuita de las primeras 60 fojas simples, por lo que deberá realizar el pago de 768 hojas simples (se anexa orden de pago por concepto de reproducción), de conformidad con los artículos 223 fracción I de la Ley de la materia y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago respectivo, esta Unidad cuenta con un término de 5 días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico fidere.ut@gmail.com.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Ahora bien, del análisis de la respuesta complementaria se tiene que el sujeto obligado señalo que no tener la información solicitada por la persona recurrente, decidió a realizar la formalización del procedimiento de la declaración de inexistencia de dicha información,

teniendo que el artículo 217 y 218 de la Ley en la materia, disponen que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para la localización de la información.
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, que deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá notificarse a la persona solicitante.
4. Notificar al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Bajo esta tesitura, se trae a colación el **CRITERIO 05/214** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

> "**Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información**. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos

> ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa."

Conforme al criterio en cita, la **declaratoria de inexistencia es procedente** cuando, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, el sujeto obligado tenga la obligación de detentar o generar la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

En esa tesitura, lo procedente es analizar si el sujeto obligado cuenta con la obligación normativa de detentar o generar la información solicitada, como es el caso de las personas servidoras públicas que han laborado en la administración pública, por lo que al tener certeza que si es una obligación que tenga dicha información, al declarar la formalidad de inexistencia, se determina un acto correcto por el sujeto obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada al correo electrónico y subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

> *"…*
> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar

la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO